Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., C. L. c/ C. A. D. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 374/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10020/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 28/10/2022, obrante a fs. 294.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada en el ID 843740.

Se disconforma la demandada por intermedio del memorial de trato, a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis plantea que *"...el honorario regulado en porcentaje tiene como base de cuantificación económica el recurso de apelación de la parte actora y el interpuesto por la demandada, los cuales tiene un distinto interés económico*", pues entiende que el honorario se relaciona con el valor patrimonial que se pone en juego en cada uno de los planteos recursivos impetrados en autos.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que mediante la providencia recurrida el *a quo* rechazó la impugnación impetrada por la demandada y aprobó la liquidación practicada a fs. 287. Para así hacerlo tuvo en cuenta lo dispuesto, con referencia a la regulación de honorarios profesionales, por la sentencia definitiva recaída en Segunda Instancia.

La referida sentencia definitiva, registrada como N° 79/22 SDL, al proceder a regular los honorarios profesionales de la alzada dispuso hacerlo en un porcentaje de los estipendios regulados en la sentencia de grado. Tal decisorio no fue impugnado por las partes, por lo que se encuentra firme y consentido. De tal forma, la etapa precluída no puede reeditarse mediante la

presentación en análisis, por la que el quejoso pretende mejorar su situación procesal.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del pleito a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal línea de ideas, corresponde tener presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10/12/1996, Fallos 319:3015).

Cabe afirmar que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. M. R. F., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 28/10/2022, obrante a 294 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. M. R. F., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts.

5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL